

Bogotá, D.C., mayo de 2024

Señor(a)

Anonimizado

Asunto: Radicación: 24-153958
Trámite: 113
Actuación: 440
Folios: 9

Respetado(a) señor(a):

De conformidad con lo previsto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, fundamento jurídico sobre el cual se sustenta, la consulta objeto de la solicitud, procede la **Superintendencia de Industria y Comercio** a emitir un pronunciamiento en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo la solicitud por usted presentada ante esta Entidad, bajo el número del asunto, en la cual señala:

“(…) EN MI EMPRESA VAMOS A IMPORTAR DETERGENTE LÍQUIDO DE PERÚ Y ESTE DETERGENTE LLEGARÁ CON REPORTE DE CONTENIDO NETO EN GRAMOS O kg, LO CUAL FUE AUTORIZADO POR SU ENTE REGULATORIO. DE ACUERDO A LA DECISIÓN 706 DE 2008 QUE COBIJA A LA COMUNIDAD ANDINA NOSOTROS LO PODRIAMOS TAMBIEN COMERCIALIZAR EN GRAMOS O kg EN COLOMBIA? GRACIAS Y QUEDO ATENTA (…)”.

Previo a resolver su consulta es necesario realizar las siguientes precisiones:

2. CUESTIONES PREVIAS

Reviste de gran importancia precisar que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su oficina Asesora Jurídica, no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular y concreto, debido a que una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Sin perjuicio de lo anterior, a través de la Oficina Jurídica, nos permitimos suministrarle las herramientas de información y elementos conceptuales que le permitan absolver las inquietudes por Usted manifestadas, de la siguiente forma:

3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE METROLOGÍA LEGAL

De conformidad con el Decreto 4886 de 2011 modificado por el Decreto 092 de 2022, las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionada con la metrología legal, son las siguientes:

(...)

- 18. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.*
- 41. Organizar e instruir la forma en que funcionará la Metrología Legal en Colombia.*
- 42. Ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional.*
- 43. Oficializar los patrones nacionales de medida.*
- 44. Establecer el procedimiento e instruir la forma en que se hará la aprobación de modelo para los instrumentos de medida que cuenten con la respectiva aprobación de modelo, acorde con lo establecido en el Decreto 2269 de 1993 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen.*
- 45. Ejercer el control de pesas y medidas directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial.*
- 46. Colaborar activamente con la capacitación a las entidades del orden territorial en asuntos de metrología legal y verificación de reglamentos técnicos.*
- 47. Autorizar las entidades de certificación para prestar sus servicios en el país, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y ejercer respecto de estas, las funciones establecidas en dicha ley o en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

48. *Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico.*

49. *Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal. (...)*”.

Es así como, las funciones otorgadas a esta Superintendencia, en materia de control metrológico legal, están establecidas en la Ley 1480 de 2011², el Decreto 4886 de 2011³, modificado por el Decreto 092 de 2022⁴ y el Decreto 1074 de 2015⁵, modificado por el Decreto 1595 de 2015⁶.

Esta Superintendencia cuenta con las facultades legales para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con la metrología legal en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades administrativas de los alcaldes⁷ municipales en el territorio de su jurisdicción.

4. TERRITORIALIDAD DE LA LEY DE METROLOGÍA LEGAL

El principio de territorialidad de la ley es por antonomasia el desarrollo de la soberanía de los Estados. En concordancia con este principio, el artículo 4 de la Constitución Política establece que *"(...) es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

En el mismo sentido, el artículo 18 del Código Civil, establece que *"la Ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia."*

El asunto de la territorialidad de la ley y las excepciones a la misma han sido decantadas por la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia 1157/00, veamos:

"El principio de la territorialidad de la ley es consustancial con la soberanía que ejercen los Estados dentro de su territorio; de este modo cada Estado puede expedir normas y hacerlas aplicar dentro de los confines de su territorio. El mencionado principio se encuentra morigerado con las siguientes excepciones: i) los colombianos residentes o

² Ley 1480 de 2011 «Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones», publicada en el Diario Oficial No. 48220 de octubre 12 de 2011, entró en vigor el 12 de abril de 2012.

² Decreto 4886 de 2011, «Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones», publicado en el Diario Oficial No. 48294 del 26 de diciembre de 2011.

³ Decreto 092 de 2022, «Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se determinan las funciones de sus dependencias», publicado en el Diario Oficial No. 51927 del 24 de enero de 2022.

⁵ Decreto 1074 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo», publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del 26 de mayo de 2015.

⁶ Decreto 1595 de 2015, «Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones», publicado en el Diario oficial No. 49.595 del 5 de agosto de 2015.

⁷ Artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, «por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones», publicada en el Diario Oficial No. 48220 del 12 de octubre de 2011, entro en vigencia el 12 de abril de 2012.

domiciliados en el extranjero permanecerán sujetos a la ley colombiana, en lo relativo al estado civil, a su capacidad, a la determinación de derechos y obligaciones de familias, en la medida que se trate de ejecutar actos que deban tener efectos en Colombia; ii) todo lo concerniente a los bienes, en razón de que hacen parte del territorio nacional y se vinculan con los derechos de soberanía, se rigen por la ley colombiana, a partir de la norma contenida en el art. 20 del Código Civil, que aun cuando referida a los bienes en cuya propiedad tiene interés o derecho la Nación es aplicable, en general, a toda relación jurídica referida a los bienes ubicados dentro del territorio nacional; iii) la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados”.

5. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE ROTULADO DE PREEMPACADOS

El artículo 2.2.1.7.15.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, establece:

“La Superintendencia de Industria y Comercio, en los casos en los cuales considere que el reglamento técnico es la mejor alternativa de solución de la problemática ligada a la insuficiente confiabilidad de las mediciones de los instrumentos de medición, podrá expedir los reglamentos técnicos metrológicos que deberán cumplir los productos preempacados y los procedimientos aplicables para su control. Igualmente, sin perjuicio de las demás obligaciones de etiquetado que deban cumplir los productos, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico de etiquetado metrológico, el cual deberá contener, en los términos del siguiente artículo, el nombre o razón social del productor o importador, su identificación y su dirección física y electrónica de notificación judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Es así como, a partir del pasado 6 de julio de 2021, esta Superintendencia adelanta inspección, vigilancia y control de los productos preempacados conforme a los requisitos contenidos en la **Resolución 32209 de 2020 “Por la cual se modifican los Capítulos Primero, Segundo y Cuarto del Título VI de la Circular Única, y se reglamenta el etiquetado y el control metrológico aplicable a productos preempacados”⁸**.

En relación con la consulta se hace énfasis en el capítulo cuarto Contenido de Producto Preempacados, cuyo objeto indica:

“(…) El presente capítulo fija los planes y procedimientos de muestreo que deben ser usados por la Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías en su jurisdicción, para verificar la cantidad o contenido enunciado de producto en los preempacados, el cual deberá corresponder con la cantidad o el contenido neto del producto y con la manera de informarlo.

⁸ Publicada en el Diario Oficial No. 51367 de 6 de julio de 2020. “ARTÍCULO 5o. Extiéndase la vigencia de la Resolución 16379 de 2003 hasta el 30 de junio de 2021”

Los planes de muestreo utilizados en el presente capítulo no están dirigidos a los procesos de control de calidad de productores y/o empaques (...)

5.1. Sistema internacional de medidas (SI)

La Ley 33 de 1905, estableció el uso del sistema de pesas y medidas como un mecanismo de control, así:

“Art. 1.º Desde la vigencia de esta Ley es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República, el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, que se expresan en seguida:

(...)

Art. 2º Oficialmente no se usarán otras denominaciones que las expresadas en el artículo anterior, pero para facilitar el uso común de las pesas y medidas, se permiten a los particulares las siguientes.

(...)

Art. 4º Se prohíbe el uso público de cualesquiera pesas y medidas distintas de las autorizadas en la presente Ley. Prohíbese igualmente el uso de ciertas pesas y medidas de varios servicios con diferentes bases de peso ó de medida, tales como las romanas básculas.

Art. 5º Las Corporaciones municipales harán poner un sello a las pesas y medidas que deban usar los particulares, para reconocer su legitimidad.

Art. 6º El que use para vender o comprar, pesas y medidas distintas de las que se expresan en esta Ley, o use éstas alteradas, incurrirá en una multa de uno a cincuenta pesos oro, que se hará efectiva administrativamente, y su valor ingresará al Tesoro municipal. La cuantía de la multa será doble en caso de reincidencia”. (Subraya fuera de texto original).

Mediante la Ley 33 de 1905 y los Decretos 1731 de 1967⁹ y 3464 de 1980¹⁰, ratificados con la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), se establecieron las Unidades Legales de Medida para Colombia, las cuales comprenden las unidades del Sistema Internacional de Unidades (SI), sus múltiplos y submúltiplos. Por consiguiente, se deduce que mediante estas normas se unificaron las pesas y medidas para todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República.

Es así como, el Sistema Internacional de Unidades se adoptó en Colombia por el Decreto 1731 de 1967, el cual en su artículo 1º. Establece: *“Adóptase como sistema obligatorio de pesas y medidas en el territorio de la República, el Sistema Métrico Decimal, denominado SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES”*.

⁹ DECRETO 1731 de 28 de septiembre de 1967 “Por el cual se dictan normas sobre pesas y medidas”. Diario Oficial 32.337, de 5 de octubre de 1967

¹⁰ DECRETO 3464 de 26 de diciembre de 1980 “Por el cual se adopta el Sistema Internacional de Unidades, SI”. Diario Oficial 35682 de 19 de enero de 1981

En adición, mediante el Decreto 3464 de 1980 se oficializa el “*SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES, SI, como sistema obligatorio de unidades en materia de metrología en el territorio de la República de Colombia*”.

El artículo 2 del mencionado Decreto señaló las unidades de medida básicas definidas como de uso oficial en Colombia.

Magnitud	Nombre	Símbolo
Longitud	Metro	m
Masa	Kilogramo	kg
Tiempo	Segundo	s
Corriente eléctrica	Amper	a
Temperatura termodinámica	Kelvin	k
Cantidad de sustancia	Mol	mol
Intensidad luminosa	Candela	cd

Además, señaló como unidades suplementarias, tales como se ha definido el radián, con símbolo [rad] para la medición de ángulos planos y el estereorradián [sr] para la medición de ángulos sólidos.

¿Cuáles son las equivalencias?

Un kilogramo kg	=1000 g	= 1 000 000 mg	
Un metro	= 100 cm	= 1 000 mm	
Un metro cúbico	= 1 000 000 cm ³	= 1 000 l	= 1 000 dm ³
Un litro (l)	= 1 000 ml	= 1 dm ³	= 1 000 cm ³
Una hora (h)	= 60 minutos (min)		
Un minuto	= 60 segundos (s)		

Es preciso señalar que el artículo 5 del mismo Decreto, señaló que: “*en las relaciones públicas y privadas las magnitudes, los nombres, símbolos y prefijos de las unidades tienen que indicarse en la forma como establece el artículo 2 del presente decreto*”.

Por su parte, el **Decreto 1074 de 2015** modificado por el Decreto 1595 de 2015, define en el numeral 92 del artículo 2.2.1.7.2.1., al Sistema Internacional de Unidades, como el sistema de unidades basado en el sistema internacional de magnitudes con los nombres y símbolos de las unidades, y con una serie de prefijos de sus nombres y símbolos, así como reglas para su uso, adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas-CGPM.

5.2. Contenido neto

El contenido neto de todo producto empacado o envasado debe corresponder al contenido enunciado en su rotulado o empaque, no obstante existen tolerancias permitidas con respecto al contenido neto nominal de los productos.

En el artículo 2.2.1.7.15.1. del Decreto 1074 de 2015, arriba transcrito, se establece que el contenido neto de todo producto empacado o envasado debe corresponder al contenido enunciado en su rotulado o empaque, deberán cumplir con los requisitos metroológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes.

En este sentido, los productores nacionales o importadores de productos envasados o empacados están en la obligación de dar a conocer en los productos que comercialicen una información seria y veraz sobre contenido neto nominal de los mismos para no inducir a error al consumidor.

5.3. Tolerancia

De otra parte, para el cumplimiento de lo señalado anteriormente los productores o importadores deben tener en cuenta la diferencia existente entre el contenido neto y contenido neto nominal del producto, por el primero se entiende aquél que recibe el consumidor cuando adquiere el bien en el mercado, y por el segundo el declarado o anunciado en el producto.

No obstante lo anterior, existen productos que con el transcurso del tiempo pueden ir perdiendo su masa por razones climáticas, de almacenamiento o por su misma naturaleza, lo que implica que no siempre el contenido neto nominal informado por el productor o importador en el rótulo del bien sea igual al que obtiene el consumidor una vez adquiere el producto en el mercado.

En virtud de lo anterior tenemos entonces que la normatividad aplicable en materia de tolerancia para los productos preempacados, para los fines de control y vigilancia de esta Entidad, es la contenida en nuestra Circular Única, la cual, para los efectos, establece las deficiencias tolerables en el numeral 4.6. Capítulo Cuarto, Título VI, de la Circular Única de esta Entidad, como sigue:

“Tabla 2. Deficiencias tolerables en el contenido real de preempacados

Cantidad nominal de producto (Q_{nom}) en g o mL	Deficiencia tolerable (T) ^a	
	Porcentaje de Q_{nom}	g o mL
0 a 50	9	-
50 a 100	-	4,5
100 a 200	4.5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1 000	-	15

1 000 a 1 0000	1.5	-
10 000 a 15 000	-	150
Por encima de 15 000	1	-

^a Los valores de T se redondean al siguiente 0,1 de gramo o mililitro para Q_{nom} inferior o igual a 1 000 g ó 1 000 mL y al siguiente gramo o mililitro entero para Q_{nom} mayor de 1 000 g ó 1 000 mL.

Cantidad nominal de producto (Q_{nom}) en longitud	Porcentaje de Q_{nom}
$Q_{nom} \leq 5$ m	No se permite deficiencia tolerable
$Q_{nom} > 5$ m	2

Cantidad nominal de producto (Q_{nom}) en área	Porcentaje de Q_{nom}
Todas las Q_{nom}	3

Cantidad nominal de producto (Q_{nom}) en elementos que se pueden contar	Porcentaje de Q_{nom}
$Q_{nom} \leq 50$ elementos	No se permite deficiencia tolerable
$Q_{nom} > 50$ elementos	1 ^b

^b Calcule el valor de T multiplicando la cantidad nominal por 1 % y redondeando el resultado al siguiente número entero superior. El valor puede ser mayor del 1 % debido al redondeo, pero se acepta porque los productos son elementos enteros y no se pueden dividir.

De cualquier forma, las tablas aquí transcritas sobre las tolerancias respecto de los contenidos netos se deberán tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, considerando que la información que de manera efectiva se suministre a los consumidores se ajuste con la realidad, empleando los métodos que los productores consideren necesarios y con la observancia de la normativa aplicable.

La cantidad neta o nominal se define en la Circular Única, como:

“2.3.1. Cantidad neta o nominal

Cantidad de producto identificado en el preempacado, exceptuando el material de empaque. El “Material de empaque” incluye las envolturas y cualquier otro material empacado con dicho producto. Este término se relaciona con las especificaciones que van colocadas sobre el preempacado y no representa la cantidad real de un preempacado individual”.

6. RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA

De acuerdo a lo indicado en la solicitud de información referente a la declaración del contenido neto en gramos o en kilogramos para el producto detergente líquido que se pretende importar de Perú, téngase en cuenta en primer lugar, que en Colombia se adoptó el uso del Sistema

Internacional de Unidades a través del Artículo 1 del Decreto 3464 de 1980, el cual indica “Adoptar el SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES, como sistema obligatorio de unidades en materia de metrología en el territorio de la República de Colombia”. De igual manera de acuerdo con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y la Sección 11 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

En segundo lugar, resulta relevante tener presente, que el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, adscrito a la Superintendencia Delegada para el Control y Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad realiza verificaciones de control metrológico a productos preempacados a través de la Resolución 32209 de 2020, en la cual se estableció los requisitos para el etiquetado y rotulado de productos preempacados, su control metrológico y la cantidad de producto en el preempacado, con el fin de evitar la inducción a error al consumidor.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, en Colombia los productos preempacados declarados en unidades de masa, se deben comercializar en las unidades del Sistema Internacional, que para este caso son los gramos, kilogramos y sus submúltiplos.

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que las mismas no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ%>

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, los puede consultar en nuestra página web <https://buscadorconceptos.sic.gov.co/#/search>

Atentamente,

GABRIEL TURBAY VELANDIA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Jenny Méndez
Revisó: Daniel Martínez
Aprobó: Gabriel Turbay